



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 2 de julio de 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA  
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA HACER EFECTIVOS EL PLEBISCITO, EL REFERÉNDUM Y LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 2 de julio de 2019**

**C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

**Presidente:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA HACER EFECTIVOS EL PLEBISCITO, EL REFERÉNDUM Y LA REVOCACIÓN DE MANDATO**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa propone realizar las modificaciones pertinentes para que las figuras de democracia participativa presentes en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sean de manera efectiva instrumentos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del estado. El problema que se busca resolver es la limitación al ejercicio de esos derechos, establecida por requisitos desproporcionados, imposibles de alcanzar, y el algún caso incluso fuera de lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Para el académico Bryan Turner, la ciudadanía se define como el conjunto de prácticas (jurídicas, económicas y culturales) que definen a una persona como un miembro competente de su sociedad, y que son **consecuencia del flujo de recursos de personas y grupos sociales en dicha sociedad**. Su definición enfatiza la idea de

*práctica* para evitar una definición netamente jurídica de ciudadanía como colección de derechos y obligaciones. La definición sitúa el concepto en torno a la desigualdad, las diferencias de poder y de clase social, porque la ciudadanía está inevitablemente ligada con el problema de una inequitativa distribución de recursos en la sociedad.<sup>1</sup>

Para el politólogo Charles Tilly, la idea de ciudadanía apunta como categoría a un conjunto de actores; como vínculo a una serie de transacciones en las cuales los participantes comparten aspectos de memoria, visiones de futuro, derechos y obligaciones; como "rol" a un conjunto de vínculos asociados a un actor específico, o como "identidad" que se construye entre uno de tales aspectos, o aun entre varios de ellos.<sup>2</sup> El también politólogo Robert Dahl se pregunta: ¿qué estándares deben satisfacer los ciudadanos para ser considerados competentes? El buen ciudadano, se responde, está relacionado con los asuntos públicos y la vida política; se informa acerca de problemas, candidatos y partidos; **participa con otros ciudadanos en deliberaciones públicas sobre materias de interés general; se involucra en los esfuerzos para influir en las decisiones gubernamentales** a través del voto y está motivado en todas estas actividades por el deseo de perseguir el bienestar general.<sup>3</sup>

Dahl propone una clasificación de los sistemas políticos considerando tres variables: legitimidad del gobierno (sistemas legítimos contra tiranías), autonomía de los subsistemas (sociedades unitarias o pluralistas) y número de los que controlan el poder final de las decisiones del gobierno ("unos", "pocos", "muchos", "mezclados"). En el gobierno democrático, según Dahl, el poder final de las decisiones debería ser "mezclado", es decir ejercido por una combinación entre "muchos", "pocos" y "unos", **en un aparato administrativo que debe asegurar la máxima representatividad de las decisiones políticas, de manera que los "pocos" o "unos" requieran una confirmación periódica por parte de los "muchos".**<sup>4</sup>

"Lo que define a la democracia no es sólo un conjunto de garantías institucionales o el reino de la mayoría sino, ante todo, el respeto a los proyectos individuales y colectivos, que combinan la afirmación de una libertad personal con el derecho a identificarse con una colectividad social, nacional o religiosa particular. La democracia no se basa únicamente en leyes sino sobre todo en una cultura política. [...] La democracia supone la destrucción de un sistema jerarquizado, de una visión holista de la sociedad y la sustitución del *homo hierarchicus* por el *homo aequalis* [...]. Pero este individualismo, una vez obtenida la victoria, puede conducir a la sociedad de masas e incluso al totalitarismo autoritario [...]. La igualdad, para ser democrática, debe significar el derecho de cada uno

<sup>1</sup> TURNER, Bryan. *Citizenship and Social Theory*. Sague Publication, Londres, 1992.

<sup>2</sup> TILLY, Charles. "Citizenship, Identity and Social History", en *International Review of Social History Supplements*, Nueva York, 1996.

<sup>3</sup> DAHL, Robert. "The Problem of Civic Competents", en *Journal of Democracy*, No. 4, Vol. III, julio-septiembre de 2000.

<sup>4</sup> DAHL, Robert. *La democracia y sus críticos*. Paidós, Buenos Aires, 1991.



a escoger y gobernar su propia existencia, el derecho a la individualización contra todas las presiones que se ejercen en favor de la 'moralización' y la normalización", plantea, a su vez, Alain Touraine en su clásico ¿Qué es la democracia?<sup>5</sup>

El planteamiento, si bien está organizado en las ciencias políticas en el Siglo XX, no es nuevo. Está presente al menos desde el Siglo XVII, cuando Rosseau planteó que la soberanía no puede ser representada ni enajenada, pues "la voluntad no se representa porque, o es ella misma, o es otra; en esto no hay término medio. Luego, los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes. Son tan sólo sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado es nula, y ni siquiera puede llamarse ley. El pueblo inglés cree ser libre, y se engaña; porque tan sólo lo es durante la elección de los miembros del parlamento. Después de que éstos están elegidos, ya es esclavo, ya no es nada. El uso que hace de su libertad en los cortos momentos en que la posee, merece por cierto que la pierda. /La idea de representantes es moderna y se deriva del gobierno feudal; de este gobierno inicuo y absurdo en el que se halla degradada la especie humana y el hombre se deshonor. En las repúblicas antiguas y aun en las monarquías, el pueblo jamás tuvo representantes; esta palabra era desconocida".<sup>6</sup>

Touraine insiste en que "[...] lo propio de la sociedad moderna es que esta afirmación de la libertad se expresa antes que nada por la resistencia a la dominación creciente del poder social sobre la personalidad y la cultura. El poder industrial impulsa la normalización, la organización llamada científica del trabajo, la sumisión del obrero a cadencias de trabajo impuestas; luego, en la sociedad de consumo, el poder impuso el mayor signo posible de signos de participación; por su lado, el poder político movilizador impuso unas manifestaciones de pertenencia y lealtad. Contra todos estos poderes que, como ya lo anunciaba Tocqueville, constriñen a los espíritus más aún que a los cuerpos, que imponen una imagen de sí y del mundo más que el respeto a la ley y el ordenamiento, el sujeto resiste y se afirma al mismo tiempo mediante su particularismo y su deseo de libertad, **es decir de creación de sí mismo como actor, capaz de transformar su medio ambiente**".<sup>7</sup>

En el ámbito universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 25, que "todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

<sup>5</sup> TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1995. pp. 24-25.

<sup>6</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Libro III, capítulo XV. Editorial Virtual, Buenos Aires, 2004.

<sup>7</sup> TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p. 22.

En el sistema regional, la Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 6 que "La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009, cap. II, párr. 18). Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como **influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa**, y ha dicho que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos **directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas** o bien, por medio de representantes libremente elegidos. Asimismo, ha señalado que "En la Carta Democrática Interamericana se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Así, se declara en ella que 'La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional' (artículo 2o). Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en su artículo 4o. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23o de la Convención Americana (Yatama, voto concurrente Juez Diego García-Sayan, Corte IDH 2005, 4, párr. 16).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define en el artículo 35 quiénes son ciudadanos de la República: "los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir". En el artículo 36 establece sus obligaciones:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
- II. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.
- III. Alistarse en la Guardia Nacional;
- IV. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

- VI. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 23 de la Constitución local establece quiénes son ciudadanos del Estado de Oaxaca: “los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir”. Es a estos “ciudadanos del Estado de Oaxaca” a quienes la Constitución reserva no sólo la posibilidad de participar en los procesos de participación ciudadana, sino también el ejercicio de derechos como votar en las elecciones populares, ser votados para los cargos de elección popular, e incluso asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, entre otros.

Esta disposición, la figura de la “ciudadanía oaxaqueña”, restringe los derechos de quienes la Constitución federal identifica como **ciudadanos de la República**: “varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir”. La prescripción del artículo 23, administrada con lo dispuesto en el artículo 24, limita la posibilidad de las y los ciudadanos de la República habitantes del estado, originarias de cualquier otro estado o de otros países, para ejercer sus derechos a participar en las elecciones, al acceso a los cargos públicos, en los procesos de participación ciudadana, e incluso el derecho de reunión y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, entre otros, pues les establece la obligación de demostrar un mínimo de cinco años como habitantes del estado, así como la manifestación de su voluntad en el sentido de ser ciudadanos del estado de Oaxaca. Sobre este último aspecto, es importante señalar que la Constitución local tampoco explicita ante quién debe hacerse dicha manifestación, quién debe dar cuenta de ello, y quién debe o puede declarar que una persona es ciudadana del estado.

Adicionalmente, el mismo artículo 23 establece una suerte de “doble tributación” para las y los ciudadanos de Oaxaca, por encima de la disposición de la Constitución federal, pues establece nuevas obligaciones no previstas en el texto general. El párrafo tercero del citado artículo establece en cinco fracciones nuevas obligaciones a las y los ciudadanos de la República originarios del estado de Oaxaca o radicados en esta entidad, de manera discriminatoria.

Es en razón de lo anterior que se propone modificar el artículo 23 para eliminar el listado de obligaciones previstas para “los ciudadanos del estado de Oaxaca”, y establecer la participación en los procesos democráticos como prerrogativa de las y los ciudadanos de la República habitantes en el estado. En el artículo 24 se propone establecer que las prerrogativas ya enunciadas son de las y los ciudadanos de la República. También se corrige el nombre de la “revocación de mandato” hacia el correcto “consulta popular sobre revocación de mandato”. Igualmente se propone eliminar de entre esas prerrogativas la



señalada en la fracción IV, "Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes", dado que ya está ordenada en la Constitución general.

En el caso del artículo 25, el párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, establece que "No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales". El planteamiento es un despropósito jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo segundo, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Así, la prescripción sobre plebiscito imposibilita la consulta sobre cualquier acto del Ejecutivo, dado que todos los actos del Ejecutivo deben ser en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales. En razón de ello se propone reducir las limitaciones impuestas actualmente, de manera que no se puedan someter a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal. Se busca establecer que el Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente con el asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada. Igualmente se busca eliminar que sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado, y la publicación de los resultados en por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad. Esto, bajo el principio de máxima publicidad, se busca sustituir por la obligación del Poder Ejecutivo del Estado para darlo a conocer a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente. También se busca eliminar la condicionante de que "el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización", pues puede ser un recurso para negar de manera indefinida la realización del plebiscito.

En cuanto a la fracción II del apartado C del artículo 25, en torno al referéndum, se plantea añadir la posibilidad de someter a referéndum disposiciones constitucionales, y cualquiera otra que sea competencia del Congreso del Estado de Oaxaca. Se busca eliminar la restricción de no someter "Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales", debido a que el planteamiento es absurdo, en tanto que el Congreso del Estado no puede emitir normas que no estén amparadas en el cumplimiento constitucional y convencional; "Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado", porque la sociedad también tiene derecho de decidir en ese ámbito; "Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado", dado que ya se estableció que se trata de normas competencia del Congreso del Estado;



"Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales", porque, aun cuando no está a discusión el cumplimiento de las sentencias, la sociedad sí debe poder decidir sobre el sentido en el que el Congreso estableció una norma, pues éste no es facultad de tribunal alguno; "Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado", dado que está previamente eliminado al no ser competencia del Congreso del Estado. Así, lo único que no puede ser sometido a referéndum es la disminución o eliminación de garantías, y las leyes hacendarias o fiscales. Se busca igualmente eliminar que sólo sean en tres ocasiones por legislatura, y añadir que el Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada, y que dará a conocer el resultado mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente.

En la fracción III del apartado C del artículo 25, acerca de la revocación de mandato, se busca establecer de manera directa que es el mecanismo por el cual las y los ciudadanos de la República habitantes del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado. Se busca disminuir de la mitad a que haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del Gobernador del Estado; eliminar la obligación de las y los ciudadanos de establecer el fundamento, dado que fundar y motivar es obligación de la autoridad y no de la ciudadanía. Se propone eliminar el requisito de las violaciones graves a la Constitución, pues en ese supuesto no procede una consulta, sino el juicio político, la destitución inmediata y la cárcel. También es el caso de los "delitos de lesa humanidad", pues los crímenes de lesa humanidad implican en automático la violación a la Constitución. Con la revocación de mandato se busca hacer viable el derecho del pueblo para decidir si ya no quiere que su gobernante siga en el cargo, y no añadir un trámite más al procedimiento de juicio político. Por esa razón se propone eliminar todo lo relativo al juicio de procedencia, pues no se trata del juicio político que realiza el Congreso del Estado, sino el juicio que realiza el pueblo de manera directa sobre su gobernante, de manera que no hay alegatos ni pruebas por desahogar.

También en cuanto a la revocación de mandato, se propone establecer como requisito del resultado vinculante que el número de electores que participe en la consulta sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador, y eliminar que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación, para quedar con la mayoría simple de las y los participantes en el proceso. También se propone eliminar que la consulta se pueda hacer sólo una vez, para abrir la posibilidad de que sea incluso cada periodo de dos años del mandato.

En cuanto al número de personas requerido para solicitar cada una de las figuras participativas, la Constitución local exige que, en el caso de las y los ciudadanos, éstos



sean al menos 20 por ciento de la lista nominal electoral. La cantidad es no sólo imposible de alcanzar para las y los ciudadanos, sino que es totalmente desproporcionada en relación con la mayoría de los estados, como se observa en la tabla siguiente:

	Porcentaje de la lista nominal requerido para solicitar el ejercicio de la participación ciudadana		
	Plebiscito	Referéndum	Consulta de revocación de mandato
Aguascalientes	2%	2%	10%
Baja California	0.50%	1.50%	Sin la figura
Baja California Sur	4%	4% o 5%	Sin la figura
Campeche	ND	ND	ND
Chiapas	3%	2%	Sin la figura
Chihuahua	0.50%	0.50%	5%
Ciudad de México	0.40%	0.40%	10%
Coahuila	2%	2%	Sin la figura
Colima	ND	ND	ND
Durango	0.50%	0.50%	Sin la figura
Guanajuato	10%	5%, o constitucional 10%	Sin la figura
Guerrero	0.50%	0.20%	Sin la figura
Hidalgo	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Jalisco	0.05%	0.05%	3%
México	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Michoacán	1.5%, o 2.5% para municipios	1.5%, o 2.5% para municipios	Sin la figura
Morelos	3%	3%, y 5% para constitucional	20%
Nayarit	5%	5%	Sin la figura
Nuevo León	2%	2%	10%
Oaxaca	20%	20%%	20%
Puebla	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Querétaro	3%	3%	Sin la figura
Quintana Roo	3%	3%	Sin la figura
San Luis Potosí	2%, o 3% municipal	2%, o constitucional 3%	Sin la figura



"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Sinaloa	2%	2%	Sin la figura
Sonora	3%	3%, o constitucional 5%	Sin la figura
Tabasco	10%	10%	Sin la figura
Tamaulipas	1%	1%	Sin la figura
Tlaxcala	25%	5%, o constitucional 10%	Sin la figura
Veracruz	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Yucatán	2%	2%	Sin la figura
Zacatecas	5%	5%	Sin la figura

Como se observa, Oaxaca es el estado que más alto porcentaje nominal exige para solicitar cualquiera de las figuras, salvo Tlaxcala, que exige 25% para plebiscito, e igualado sólo por el estado de Morelos en el caso de la revocación de mandato. El estado con el porcentaje menor es Jalisco, que establece el 0.05% para plebiscito y referéndum, y 3% para revocación de mandato. Chihuahua, Ciudad de México, Durango y Guerrero exigen entre 0.2% y 0.5% para plebiscito y referéndum, y 5% y 10% para revocación de mandato, los dos primeros que cuentan con esa figura, respectivamente.

En esa línea, la presente iniciativa plantea reformar la Constitución para establecer como requisito que las solicitudes sean formuladas por un número que represente 0.5% de la lista nominal, para el caso de plebiscito y referéndum, y 5% en el caso de la consulta sobre revocación de mandato.

De manera esquemática, las propuestas son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.</p> <p>Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.</p> <p>Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</p>	<p>Artículo 23. El estado de Oaxaca reconoce plenamente y garantiza en su territorio los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las y los ciudadanos de la República, quienes podrán ejercerlos sin discriminación tanto si son originarios o habitantes del estado.</p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución.</p>



<p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II.- Inscribirse en los padrones electorales;</p> <p>III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;</p> <p>IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;</p> <p>V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.</p>	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.</p> <p>Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución no podrán invocarse para restringir de ninguna manera los instrumentos participativos que los pueblos y comunidades de Oaxaca mantienen en uso o lleguen a desarrollar.</p>
<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.</p> <p>VI.- Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión.</p> <p>VII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;</p> <p>VIII.- Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes;</p>	<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II. Ser votadas o votados para los cargos de elección popular, en candidaturas independientes, por los partidos políticos o, en su caso, conforme los sistemas normativos de las comunidades indígenas a las que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>[III. ...]</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como en las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.</p> <p>VI. Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión.</p> <p>[VII. ...]</p> <p>VIII. Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, y</p> <p>IX. Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el</p>



<p>Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p>	<p>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Las y los ciudadanos de la República originarios del estado de Oaxaca y residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la gobernadora o el gobernador del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.</p>
<p>Artículo 25  <b>C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b></p> <p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:</p>	<p>Artículo 25  <b>C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b></p> <p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, bajo las siguientes bases y criterios:</p>
<p><b>PLEBISCITO</b></p>	
<p>I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:</p> <p>a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p>	<p>I. El plebiscito es el instrumento mediante el cual las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán aprobar o rechazar las decisiones que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>No podrán someterse a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso o el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente al asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.</p>



<p>Quando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.</p> <p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.</p> <p>El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o</p> <p>b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;</p>	<p>El plebiscito surtirá efecto y su resultado será obligatorio para el Poder Ejecutivo del Estado cuando se cumplan dos condiciones:</p> <p>a) La participación de un número de ciudadanas y ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer el resultado del plebiscito a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>El plebiscito se llevará a cabo:</p> <p>a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o</p> <p>b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<b>REFERÉNDUM</b>	
<p>II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.</p> <p>El referéndum será improcedente respecto de:</p> <p>a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,</p> <p>b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,</p> <p>c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,</p> <p>d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,</p>	<p>II.- El referéndum es el mecanismo por el cual las y los ciudadanos de la República habitantes del estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad sobre la creación o reforma de normas o preceptos constitucionales, de carácter general o secundarias que sean competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>No podrán ser sometidas a referéndum la disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución, y leyes hacendarias o fiscales.</p>



- e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,
- f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,
- g) Leyes hacendarias o fiscales, y
- h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por al menos 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Se deroga

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean obligatorios para el Congreso del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Poder Legislativo del Estado dará a conocer el resultado del referéndum mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social



	con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.
<b>REVOCACIÓN DE MANDATO</b>	
<p>III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p> <p>b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,</p> <p>c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,</p> <p>d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.</p> <p>La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y</p> <p>b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:</p>	<p>III.- La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado.</p> <p>Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca inscritos en la lista nominal de electores del Estado;</p> <p>b) Haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del Gobernador del Estado, y</p> <p>c) Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador.</p> <p>Procederá la revocación del mandato cuando en ese sentido se pronuncie la mayoría simple de las y los participantes en el proceso.</p> <p>La consulta sobre revocación de mandato procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el Gobernador, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.</p> <p>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.</p> <p>Se deroga.</p>



<p>a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.</p> <p>Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.</p> <p>Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.</p> <p>El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</p> <p>La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</p> <p>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------

Como se observa en la tabla, la propuesta consiste en **reformar** los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VI y VIII del artículo 24; el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, cuarto y sus incisos a y b, que pasa a ser párrafo quinto;



séptimo, que pasa a ser párrafo sexto, y párrafo octavo, de la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, tercero; quinto, que pasa a ser cuarto; y párrafo sexto, de la fracción II del apartado C del artículo 25; párrafos primero, que pasa a ser segundo; segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **adicionar** el párrafo cuarto al artículo 23; la fracción IX al artículo 24; los párrafos cuarto, recorriéndose los subsecuentes, y séptimo, recorriendo el subsecuente, ambos a la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes, y párrafo octavo, a la fracción II del apartado C del artículo 25; el párrafo primero, recorriendo los subsecuentes, a la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y **derogar** la fracción IV del artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción I del apartado C del artículo 25; el párrafo cuarto de la fracción II del apartado C del artículo 25, y los párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimeros de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** **Se reforman** los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VI y VIII del artículo 24; el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, cuarto y sus incisos a y b, que pasa a ser párrafo quinto; séptimo, que pasa a ser párrafo sexto, y párrafo octavo, de la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, tercero; quinto, que pasa a ser cuarto; y párrafo sexto, de la fracción II del apartado C del artículo 25; párrafos primero, que pasa a ser segundo; segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **se adicionan** el párrafo cuarto al artículo 23; la fracción IX al artículo 24; los párrafos cuarto, recorriéndose los subsecuentes, y séptimo, recorriendo el subsecuente, ambos a la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes, y párrafo octavo, a la fracción II del apartado C del artículo 25; el párrafo primero, recorriendo los subsecuentes, a la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y **se derogan** la fracción IV del artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción I del artículo 25; el párrafo cuarto de la fracción II del apartado C del artículo 25, y los párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimeros de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 23. El estado de Oaxaca reconoce plenamente y garantiza en su territorio los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



reconoce a las y los ciudadanos de la República, quienes podrán ejercerlos sin discriminación tanto si son originarios o habitantes del estado.

Las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución no podrán invocarse para restringir de ninguna manera los instrumentos participativos que los pueblos y comunidades de Oaxaca mantienen en uso o lleguen a desarrollar.

Artículo 24.- Son prerrogativas de las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- II. Ser votadas o votados para los cargos de elección popular, en candidaturas independientes, por los partidos políticos o, en su caso, conforme los sistemas normativos de las comunidades indígenas a las que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- III. [...]
- IV. Derogado.
- V. Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como en las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.
- VI. Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión.
- VII. [...]
- VIII. Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, y
- IX. Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Las y los ciudadanos de la República originarios del estado de Oaxaca y residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la gobernadora o el gobernador del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

#### Artículo 25

#### C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, bajo las siguientes bases y criterios:

I. El plebiscito es el instrumento mediante el cual las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán aprobar o rechazar las decisiones que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso o el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente al asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

El plebiscito surtirá efecto y su resultado será obligatorio para el Poder Ejecutivo del Estado cuando se cumplan dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanas y ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer el resultado del plebiscito a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

El plebiscito se llevará a cabo:

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales.

II. El referéndum es el mecanismo por el cual las y los ciudadanos de la República habitantes del estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad sobre la creación o reforma de normas o preceptos constitucionales, de carácter general o secundarias que sean competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.

No podrán ser sometidas a referéndum la disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución, y leyes hacendarias o fiscales.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por al menos 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean obligatorios para el Congreso del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Poder Legislativo del Estado dará a conocer el resultado del referéndum mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

III. La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado.

Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca inscritos en la lista nominal de electores del Estado;
- b) Haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del Gobernador del Estado, y
- c) Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador.

Procederá la revocación del mandato cuando en ese sentido se pronuncie la mayoría simple de las y los participantes en el proceso.

La consulta sobre revocación de mandato procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el Gobernador, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 2 de julio de 2019.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ